



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00154	00
DEMANDANTE	MARIA TERESA LOAIZA GONZALEZ						
DEMANDADOS	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, presenta la señora **MARIA TERESA LOAIZA GONZALEZ**, recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 13 de mayo del presente año, por medio del cual se requirió a la demandada **COLPENSIONES**, así como a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que allegaran los datos de contacto de la actora, a fin de que manifieste si es su interés nombrar apoderado que la represente o que le sea nombrado uno por parte del Despacho.

La inconformidad de la demandante radica en considerar que en atención a la cuantía de las pretensiones, que ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS** (\$36.341.040), no requiere estar representada por abogado, porque dicho valor no supera los 40 smmlv y en consecuencia, solicita se admita la demanda.

Para decidir, resulta indispensable citar los artículos 64 y 65 del CPTSS que indican:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)

Teniendo en cuenta que los autos interlocutorios son aquellos que definen un aspecto importante del proceso y los de sustanciación conducen el proceso al estado de ser decidido, se advierte que el auto recurrido corresponde a uno de trámite, lo que indica que contra el mismo no es procedente recurso alguno, razón por la cual no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Se reitera lo manifestado en auto del 16 de abril, obrante a folios 23 a 24, respecto de que este Despacho conoce de procesos que superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como bien lo afirma la demandante, la cuantía del presente asunto supera ese valor, lo que indica que requiere un abogado que asuma su representación judicial dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3a654f5e69135c6c3da84c4d5fec950ccd5f6926618c2d5a5ec9c5496
415a3**

Documento generado en 21/05/2021 05:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**